



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 62/2025

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), con fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Tisce emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerson Emanuel Muchotrigo Asto, abogado de doña Hillary Xiomara Ñaupari Mendoza, contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2022, doña Hillary Xiomara Ñaupari Mendoza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Lauro Ñaupari Solis², y la dirige contra los señores Pariona Pastrana, Zapata Carbajal e Ynoñán Villanueva, jueces integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra los señores Sivina Hurtado, Ponce de Mier, Urbina Ganvini, Vinatea Medina, y Zecenarro Mateus, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra la Procuraduría Pública del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido

¹ Fojas 119 del expediente.

² Fojas 2 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia y de razonabilidad.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 10 de julio de 2007³, en el extremo que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua por los delitos de robo agravado en agravio de don Jesús Zamorano Guerrero y de la Empresa Alimenticia Blazar SRL, de robo agravado en agravio de don Carlos Alberto Vilalilluz Ochoa, de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Carlos Johajem Mamonde Salazar, y de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 2 de julio de 2008⁴, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁵.

Sostiene que en la sentencia de vista se consideró la negativa del favorecido de haber participado en los hechos delictuosos como un alegato de defensa, y que no fue corroborado con prueba alguna. Sin embargo, advierte que la titularidad de la carga de la prueba en materia penal recae en quien acusa; es decir, en el representante del Ministerio Público.

Afirma que en la sentencia condenatoria se consideró que, pese a existir pruebas en contra del favorecido, él no demostró arrepentimiento, con lo cual pretendió sorprender a la administración de justicia y que respaldó su versión de manera cínica e inverosímil. Sin embargo, puntualiza que esto corresponde al ejercicio de un derecho, pues constituye una postura a la que se ha aferrado. Además, refiere que estas disyuntivas, en vez de ayudarlo, han complicado su situación jurídica. Acota que lo anterior significa que la negativa de haber participado en los hechos fue considerada no como un acto de no arrepentimiento del favorecido, sino como una intención de sorprender al órgano jurisdiccional.

³ Fojas 11 del expediente.

⁴ Fojas 36 del expediente.

⁵ Expediente 698-04 / RN 3971-2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

Aduce que al momento de emitirse la resolución suprema no se realizó una debida apreciación de los hechos imputados, ni fueron resueltos los alegatos de su defensa; además, no se valoraron las contradicciones advertidas en la declaración de la menor infractora. Es decir, que el fallo se sustentó en que, si bien la citada menor durante el contradictorio oral varió su versión, esto fue con la finalidad de excluir al favorecido de responsabilidad penal. Manifiesta que la citada resolución suprema no cumplió con las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, pues se apreció incredulidad subjetiva al haber existido sentimientos de enemistad entre la testigo impropia y el favorecido. Agrega que tampoco hubo persistencia en la incriminación, pues la citada testigo varió su versión, con lo cual se concluye que su declaración no tenía garantía de certeza.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 9 de agosto de 2022⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Alega que la recurrente no argumenta de qué manera se estarían vulnerando los derechos del favorecido invocados en la demanda, ya que solo se menciona jurisprudencia y doctrina respecto al asunto. En tal sentido, precisa que el petitorio de su demanda no evidencia una vulneración de derechos que deban tratarse en la vía constitucional. Sin perjuicio de ello, refiere que, de la revisión de las resoluciones cuestionadas, se concluye que no se ha incurrido en vulneración alguna. Además, enfatiza que estas son cuestionadas bajo el alegato de que se habrían vulnerado derechos conexos con la libertad personal. Sin embargo, no se proporcionan argumentos de relevancia constitucional para poder destruir la construcción argumentativa de los jueces demandados. En consecuencia, concluye que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para que sean estimados a través del *habeas corpus*.

⁶ Fojas 47 del expediente.

⁷ Fojas 64 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 30 de agosto de 2022⁸, declara improcedente la demanda, por considerar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, porque se sustentaron en pruebas objetivas, las cuales fueron evaluadas en conjunto. Y que se realizó un análisis que concluyó con la responsabilidad penal del favorecido.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por similares fundamentos. Estima también que la demanda pretende que la judicatura constitucional realice un reexamen de los hechos, y que se renueve el acto de valoración probatoria sobre la responsabilidad penal del favorecido; y, de ese modo, se dejen sin efecto los precitados pronunciamientos judiciales; análisis ya realizado por las instancias judiciales penales ordinarias competentes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 10 de julio de 2007, en el extremo que condenó a don Juan Lauro Ñaupari Solís a la pena de cadena perpetua por los delitos de robo agravado en agravio de don Jesús Zamorano Guerrero y de la Empresa Alimenticia Blazar SRL, de robo agravado en agravio de don Carlos Alberto Vilalilluz Ochoa, de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Carlos Johajem Mamonde Salazar, y de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 2 de julio de 2008, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁹.

⁸ Fojas 77 del expediente.

⁹ Expediente 698-04 / RN 3971-2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia y de razonabilidad.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha precisado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de hechos, la determinación de la responsabilidad penal, así la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de hechos, la determinación de la responsabilidad penal, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto, los cuales, como se ha enfatizado previamente, corresponde ser determinados por la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de la declaración de la menor infractora, pese a que habría variado su versión y que no cumpliría con la garantía de certeza establecida en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, y el que se hubiese considerado la negativa del favorecido de haber participado en los hechos imputados, como un argumento de defensa. En tal sentido, resulta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto a fin de puntualizar que lo concretamente cuestionado por la parte demandante es el sentido de lo decidido en el proceso penal subyacente, como si el presente proceso constitucional de *habeas corpus* fuera una instancia adicional a las contempladas en el Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, si el favorecido cometió los delitos por los que fue condenado —o no los cometió—, es una discusión de naturaleza enteramente penal —y no *iusfundamental*— que no puede ser reabierta en sede constitucional. Por ello, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que lo cuestionado es la apreciación de los jueces que conocieron aquella demanda.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN LAURO ÑAUPARI
SOLIS, representado por
HILLARY XIOMARA
ÑAUPARI MENDOZA -HIJA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 10 de julio de 2007, en el extremo que condenó a don Juan Lauro Ñaupari Solís a la pena de cadena perpetua por los delitos de robo agravado en agravio de don Jesús Zamorano Guerrero y de la Empresa Alimenticia Blazar SRL, de robo agravado en agravio de don Carlos Alberto Vilalilluz Ochoa, de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Carlos Johajem Mamonde Salazar, y de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 2 de julio de 2008, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia.
2. Debido al *quantum* de la pena, el caso reviste de relevancia constitucional, por lo que soy de la opinión que debe convocarse a audiencia pública para poder escuchar los alegatos de las partes y de sus abogados.
3. Cabe indicar que, si bien conforme con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, el colegiado determina las causas que requerirán audiencia oral, considero que ello no puede ser utilizada en este caso para sustraerse del deber de escuchar a las partes, concretamente por la gravedad de la pena limitativa absoluta de la libertad que enfrenta el beneficiario.
4. Ciertamente, ello no implica razones sustantivas para tutelar el RAC, sino concretamente, el deber de escuchar y el derecho constitucional a ser oído.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para emitir pronunciamiento por el fondo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE